

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias			
Fecha/hora gestión	25/09/2026 12:16	Fecha/hora resolución	25/09/2026 13:24	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001820	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000008-0006100001	Nombre Institución	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA	
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN SERVICIO ADMINISTRADO DE SOFTWARE (SaaS) ERP			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002006	02/09/2026 22:35	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002002	02/09/2026 18:21	Mauricio Esquivel Montealegre	SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución☐

3. *Resultando

I- El 20 de agosto de 2026, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) publicó la versión inicial del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000008-0006100001, promovido para la contratación de servicio administrado de software (SaaS) ERP.
II- El 02 de septiembre de 2026, mediante documentos 8002026000002002 y 8002026000002006, las empresas Soin Soluciones Integrales S.A. y Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A., respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000008-0006100001.
III- El 03 de septiembre de 2026, mediante documento 8052026000001314, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la Administración.
IV- El 14 de septiembre de 2026, mediante documento 8062026000002376, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.
V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002006 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que los recursos en materia de contratación pública se encuentren debidamente fundamentados. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

En ese sentido, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)."

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, correspondiendo a su exclusiva responsabilidad efectuar dicho allanamiento, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la Administración a realizar modificaciones al pliego de condiciones como consecuencia del allanamiento parcial o total, deberá otorgarles la publicidad respectiva en los términos exigidos por la normativa vigente, de manera que sean de conocimiento de los potenciales oferentes.

III- Recurso de objeción interpuesto por Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A.

1- Tecnologías, certificaciones específicas y credenciales retiradas o sin régimen de equivalencia - Apartado 9.2 “Experiencia del Equipo Profesional”

La recurrente cuestiona diversos requerimientos establecidos en el apartado 9.2 “Experiencia del Equipo Profesional” del pliego de condiciones para los perfiles de Equipo de Analistas Desarrolladores y Líder Técnico/Arquitecto, relacionados con tecnologías y certificaciones específicas exigidas para acreditar la experiencia y competencias del personal propuesto. En particular, señala que tales requerimientos se encuentran vinculados principalmente con el ecosistema tecnológico Microsoft y que el pliego no establece un régimen objetivo que permita acreditar competencias equivalentes mediante certificaciones vigentes, credenciales sucesoras, certificaciones del fabricante de la solución ofrecida o experiencia profesional comparable.

Asimismo, la recurrente sostiene que varias de las certificaciones o rutas de certificación exigidas fueron retiradas por el fabricante y ya no se encuentran disponibles para nuevos profesionales, circunstancia que, a su criterio, genera una barrera de participación al restringir su cumplimiento a quienes obtuvieron dichas credenciales con anterioridad a su retiro. Como sustento de este extremo aporta documentación relativa al retiro de distintas certificaciones y exámenes requeridos por el pliego.

A partir de lo anterior, solicita sustituir las condiciones cuestionadas por un esquema funcional y tecnológicamente neutral que permita acreditar las competencias del equipo mediante certificaciones vigentes del fabricante de la solución ofrecida, credenciales profesionales equivalentes o superiores, certificaciones sucesoras o experiencia comprobada en proyectos comparables, así como excluir las certificaciones retiradas o no disponibles como requisito obligatorio o único mecanismo de acreditación.

Al atender el recurso, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración adopta posiciones diferenciadas respecto de las pretensiones formuladas.

Por una parte, reconoce que varias de las certificaciones cuestionadas fueron retiradas del mercado y acepta sustituirlas por credenciales sucesoras vigentes, así como incorporar expresamente al apartado 9.2 un régimen objetivo de equivalencias. Por otra, rechaza sustituir integralmente los requerimientos específicos por una fórmula general basada en experiencia y conocimientos comprobables, al considerar necesario mantener parámetros objetivos de acreditación de las competencias profesionales.

En razón de que la posición asumida por la Administración y el análisis que corresponde efectuar difieren respecto de los extremos planteados, esta División procederá a examinarlos separadamente en los siguientes términos: 1.1- Certificaciones retiradas y régimen de equivalencias; y 1.2- Restantes tecnologías y certificaciones específicas.

1.1- Certificaciones retiradas y régimen de equivalencias

Criterio de la División

En cuanto a las certificaciones retiradas, la recurrente aporta documentación mediante la cual pretende acreditar que diversas certificaciones o rutas de certificación exigidas para los perfiles de Equipo de Analistas Desarrolladores y Líder Técnico/Arquitecto habían sido retiradas por el fabricante y, por consiguiente, ya no se encontraban disponibles para ser obtenidas por nuevos profesionales.

Si bien la documentación aportada por la recurrente se encuentra en idioma inglés y no consta su correspondiente traducción, lo que en principio comprometería su idoneidad probatoria ante esta División (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00650-2025, R-DCP-SICOP-00842-2025, R-DCP-SICOP-00858-2025 y R-DCP-SICOP-00895-2025), la propia Administración valora su contenido, reconoce expresamente que las certificaciones identificadas se encuentran retiradas y acepta modificar el pliego, al considerar que mantener como requisito de admisibilidad certificaciones que objetivamente no pueden ser obtenidas constituye una condición de imposible cumplimiento.

Asimismo, respecto de la ausencia de un régimen expreso de equivalencias, la Administración coincide con la recurrente en la necesidad de que el pliego contemple un mecanismo objetivo y verificable que permita acreditar las competencias requeridas mediante credenciales distintas de las nominalmente indicadas. Si bien señala que la Nota Aclaratoria General incorporada al pliego ya contempla la aceptación de certificaciones equivalentes, reconoce la necesidad de incorporar expresamente dicha posibilidad al apartado 9.2, mediante criterios objetivos y verificables que, bajo su responsabilidad, permitan determinar la equivalencia de las credenciales aportadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, **procede declarar con lugar por allanamiento estos extremos de la objeción**, siendo responsabilidad de la Administración incorporar efectivamente al pliego las modificaciones aceptadas al atender la Audiencia Especial, fundamentar lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgarles la publicidad pertinente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

1.2- Pretensión de sustituir los restantes requerimientos específicos de tecnologías y certificaciones por un esquema general de competencias

Criterio de la División

Distinta consideración merece la pretensión de la recurrente dirigida a sustituir los restantes requerimientos específicos de tecnologías y certificaciones establecidos para los perfiles de Equipo de Analistas Desarrolladores y Líder Técnico/Arquitecto por un esquema general basado en experiencia y conocimientos comprobables en desarrollo, configuración, implementación, integración, arquitectura, aseguramiento de calidad, seguridad, administración, soporte y evolución de soluciones empresariales ERP (Enterprise Resource Planning).

Al respecto, la recurrente sostiene que las tecnologías y certificaciones exigidas se encuentran vinculadas principalmente con el ecosistema Microsoft y que, tratándose de una solución ERP bajo modalidad SaaS (Software as a Service / software como servicio), las competencias del

equipo profesional deberían acreditarse de acuerdo con la arquitectura y plataforma tecnológica de la solución propuesta por cada oferente. En ese sentido, considera que la exigencia de experiencia en tecnologías como .NET, C#, Web Forms, MVC, WPF, Xamarin o MAUI, así como de certificaciones específicas asociadas con Microsoft y Azure, restringe la participación de soluciones desarrolladas sobre otras plataformas tecnológicas que podrían resultar igualmente aptas para satisfacer el objeto contractual.

La Administración, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, rechaza esta pretensión y sostiene que no resulta procedente sustituir la totalidad de los requerimientos específicos por una fórmula general de experiencia y conocimientos comprobables, al considerar que una redacción de esa naturaleza eliminaría parámetros objetivos de verificación y dificultaría la comparación homogénea de las ofertas. Por ello, estima necesario mantener las certificaciones como referencias objetivas del nivel de competencia técnica requerido, sin perjuicio del régimen expreso de equivalencias aceptado en el apartado anterior.

Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución, correspondía a la recurrente acreditar mediante argumentación y prueba idónea que los restantes requerimientos específicos de tecnologías y certificaciones resultan técnicamente innecesarios o desproporcionados para la ejecución de las prestaciones objeto de la contratación, o producen una restricción injustificada a la participación.

Sin embargo, más allá de afirmar que una solución ERP bajo modalidad SaaS puede operar sobre plataformas tecnológicas distintas y proponer un esquema alternativo de acreditación basado en competencias generales, la recurrente no aporta elementos técnicos que permitan demostrar que los conocimientos, tecnologías y certificaciones concretamente requeridos por la Administración resulten técnicamente innecesarios o desproporcionados para la ejecución de las prestaciones objeto de la contratación, ni acredita de qué manera tales requerimientos, una vez admitida la posibilidad de acreditar credenciales equivalentes, le impiden o limitan injustificadamente la posibilidad de formular su oferta.

En este sentido, la lectura conjunta de los distintos documentos que conforman el pliego de condiciones permite determinar que el objeto contractual comprende, además del suministro o acceso a la plataforma SaaS, actividades de implementación, parametrización, integración, desarrollo de brechas funcionales, pruebas, soporte y mantenimiento evolutivo. Adicionalmente, al atender la Audiencia Especial, la Administración manifiesta que mantiene sistemas institucionales desarrollados sobre plataforma Microsoft con los cuales deberá coexistir e integrarse la solución contratada durante la ejecución contractual y, a partir de ello, justifica el mantenimiento de determinadas competencias vinculadas con su entorno tecnológico institucional. Frente a esa explicación, correspondía a la recurrente aportar elementos técnicos idóneos que permitieran demostrar la innecesariedad o desproporción que atribuye a los requerimientos cuestionados, sin que la argumentación y prueba aportadas permitan arribar a esa conclusión.

De igual forma, la propuesta de sustituir los requisitos específicos por una fórmula general de experiencia y conocimientos comprobables constituye una alternativa posible de estructuración del requisito, pero su sola formulación no demuestra que el esquema definido por la Administración resulte improcedente ni que deba ser sustituido por aquel propuesto por la recurrente. Lo anterior adquiere particular relevancia considerando que, como consecuencia del allanamiento analizado en el apartado 1.1 anterior, las certificaciones retiradas deberán ser sustituidas y el pliego deberá incorporar un régimen expreso y objetivo de equivalencias, con lo cual las certificaciones nominalmente indicadas no operarán necesariamente como único mecanismo para acreditar las competencias requeridas.

Por consiguiente, al no haber aportado la recurrente elementos técnicos idóneos que permitan demostrar que los restantes requerimientos específicos de tecnologías y certificaciones resulten técnicamente innecesarios o desproporcionados para la ejecución de las prestaciones objeto de la contratación, ni acreditado de qué manera tales requerimientos le impiden o limitan injustificadamente la posibilidad de formular su oferta, **procede rechazar de plano este extremo de la objeción por falta de fundamentación.**

2- Exigencia de un único modelo de datos, arquitectura y fabricante - Núcleo ERP y componentes complementarios

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la disposición del pliego de condiciones conforme a la cual los módulos ofrecidos deberán encontrarse plenamente integrados, operar de forma unificada y estar soportados sobre un único modelo de datos, arquitectura y fabricante. Al respecto, manifiesta que no objeta la necesidad de que el núcleo del ERP y sus módulos funcionales principales conformen una solución integrada, sino que la literalidad de la condición no delimita cuáles componentes se encuentran comprendidos dentro de dicho núcleo y podría interpretarse en el sentido de exigir que la totalidad de los componentes tecnológicos de la solución, incluidos aquellos especializados o complementarios, provengan de un único fabricante.

En ese sentido, solicita que se delimiten expresamente los módulos funcionales principales que conforman el núcleo ERP y que se permita la incorporación de componentes, plataformas, productos o servicios complementarios de terceros para atender funciones especializadas, siempre que se encuentren debidamente integrados, no sustituyan ni fragmenten el núcleo ERP, no generen dependencias críticas y el adjudicatario mantenga la responsabilidad integral sobre la solución. La pretensión, por consiguiente, no se dirige a eliminar la exigencia de integración del núcleo ERP, sino a precisar el ámbito al cual resulta aplicable la condición de unicidad de modelo de datos, arquitectura y fabricante.

Al atender el recurso, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración manifiesta rechazar este extremo. Señala que la integración total del núcleo ERP constituye un elemento esencial del objeto contractual, dirigido a evitar la dispersión de procesos, duplicidad de datos y problemas de interoperabilidad derivados de la conformación del núcleo mediante productos de distintos fabricantes y arquitecturas independientes.

No obstante, al explicar el alcance de la condición impugnada, la Administración precisa que la exigencia de un único modelo de datos, arquitectura y fabricante se aplica al núcleo ERP y a sus módulos funcionales principales, entre los cuales menciona finanzas, presupuesto, contabilidad, tesorería, cuentas por pagar, compras, inventarios, activos fijos, recursos humanos y nómina, entre otros. Asimismo, aclara expresamente que sí se permite la incorporación de componentes complementarios de terceros para capacidades específicas, tales como facturación electrónica, firma digital, integración bancaria y gestión documental especializada, siempre que tales componentes no sustituyan los

módulos funcionales del ERP, no generen dependencias críticas externas que comprometan la operación del núcleo y el adjudicatario asuma responsabilidad integral por su operación, soporte y continuidad.

A partir de lo anterior, observa esta División que, aun cuando la Administración califica formalmente su posición como un rechazo, la explicación brindada al atender el recurso introduce una delimitación relevante respecto del alcance de la literalidad objetada. En efecto, mientras el pliego dispone en términos generales que los módulos ofrecidos deberán encontrarse soportados sobre un único modelo de datos, arquitectura y fabricante, la respuesta administrativa precisa que dicha condición se encuentra circunscrita al núcleo ERP y sus módulos funcionales principales y que, fuera de ese ámbito, resulta admisible la utilización de componentes especializados de terceros bajo las condiciones señaladas.

Tal precisión coincide sustancialmente con el aspecto central planteado por la recurrente y, además, resulta relevante para determinar el alcance de la condición y, con ello, las características que según la Administración deberán reunir las soluciones para ajustarse a lo requerido en el pliego. La delimitación expuesta por la Administración al atender la Audiencia Especial no se desprende con igual precisión de la literalidad del pliego, que establece en términos generales que los módulos ofrecidos deberán encontrarse soportados sobre un único modelo de datos, arquitectura y fabricante, sin distinguir expresamente entre el núcleo ERP y sus módulos funcionales principales, por una parte, y los componentes especializados o complementarios de terceros, por otra.

Por ello, no resulta suficiente que la delimitación permanezca únicamente consignada en la respuesta brindada al recurso, pues las condiciones que determinan la configuración técnica de la solución admisible deben quedar claramente incorporadas al pliego de condiciones y ser conocidas en igualdad de condiciones por todos los potenciales oferentes.

En consecuencia, considerando que la delimitación expuesta por la Administración permite precisar el alcance de la condición cuestionada y coincide parcialmente con la pretensión formulada por la recurrente, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**. Para tales efectos, deberá la Administración ajustar el pliego de condiciones, de manera que se establezca con claridad el alcance de la exigencia de un único modelo de datos, arquitectura y fabricante respecto del núcleo ERP y sus módulos funcionales principales, así como las condiciones bajo las cuales se admitirán componentes complementarios de terceros, sin que lo resuelto implique acoger la redacción específica propuesta por la recurrente ni predeterminar técnicamente la forma en que la Administración deberá efectuar dicho ajuste.

3- Exigencia de residencia habitual en Costa Rica para la totalidad del personal

Criterio de la División

En su objeción identificada como número 4 en el recurso, la recurrente cuestiona la disposición del pliego de condiciones conforme a la cual todos los profesionales, especialistas, técnicos y demás personal propuesto y asignado para la ejecución del objeto contractual deberán tener residencia habitual en la República de Costa Rica durante el período de ejecución de las actividades que les correspondan. La condición comprende, entre otros, al personal encargado de implementación, configuración, desarrollo, integración, migración, administración, gestión del proyecto y soporte técnico y funcional.

Al respecto, la recurrente sostiene que la exigencia resulta excesivamente amplia, pues se extiende indistintamente a la totalidad del personal sin diferenciar aquellas funciones que requieren presencia física de otras que, por la naturaleza tecnológica del objeto contractual y particularmente por tratarse de una solución bajo modalidad SaaS, podrían ser ejecutadas de manera remota. Señala que la residencia habitual no garantiza por sí misma disponibilidad, idoneidad, atención en idioma español, cumplimiento de horarios o capacidad de respuesta y que tales objetivos podrían satisfacerse mediante condiciones menos restrictivas relacionadas con cobertura horaria, niveles de servicio, tiempos de respuesta y disponibilidad presencial para aquellas actividades que objetivamente la requieran.

La recurrente agrega que la condición impide incorporar especialistas regionales o internacionales aun cuando estos puedan satisfacer las obligaciones contractuales y cuestiona que el pliego admita experiencia internacional del oferente pero exija residencia en Costa Rica a la totalidad del personal encargado de la ejecución. Asimismo, invoca la resolución R-DCP-SICOP-01065-2026, al considerar que dicho antecedente exige justificar técnicamente las restricciones de carácter territorial.

Al atender el recurso, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración rechaza la pretensión y sostiene que las características y criticidad del proyecto requieren contar con personal con presencia estable en el país. En particular, identifica actividades relacionadas con la implementación, parametrización, migración, integración, capacitación, validación funcional, atención de incidencias y puesta en marcha que, según su criterio técnico, justifican dicha condición. Además, señala que las integraciones con sistemas nacionales como SICOP, SINPE, plataformas de la CCSS, el Sistema de Transferencias del Sector Público, el Registro Nacional y los sistemas de la Contraloría General de la República requieren coordinación presencial y disponibilidad para sesiones técnicas.

Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, correspondía a la recurrente acreditar mediante argumentación y prueba idónea que la condición impugnada resulta innecesaria o desproporcionada respecto de las prestaciones concretas objeto de la contratación, o que limita injustificadamente su posibilidad de formular oferta.

Sin embargo, la recurrente se limita a afirmar que múltiples actividades propias de una solución SaaS pueden desarrollarse remotamente y a proponer mecanismos alternativos de disponibilidad, niveles de servicio y presencia física cuando resulte necesaria, sin aportar elementos técnicos o probatorios que permitan demostrar que la exigencia de residencia habitual establecida por la Administración resulte innecesaria o desproporcionada respecto de las prestaciones comprendidas en esta contratación, ni de qué manera dicha condición limita injustificadamente su posibilidad de formular oferta.

En ese sentido, la posibilidad general de que determinadas labores tecnológicas puedan ejecutarse remotamente no resulta suficiente para demostrar, por sí misma, la improcedencia de la condición establecida para esta contratación en particular. De igual forma, la propuesta de sustituir la residencia habitual por condiciones de disponibilidad, atención en idioma español, cumplimiento de niveles de servicio y presencia

física para determinadas actividades constituye una alternativa posible de estructuración del requisito, pero su sola formulación no acredita que el esquema definido por la Administración resulte improcedente ni que deba ser sustituido por el propuesto por la recurrente.

Por otra parte, el hecho de que el pliego admita experiencia internacional del oferente tampoco permite acreditar por sí mismo la contradicción alegada, pues la experiencia empresarial utilizada para demostrar antecedentes en proyectos similares y las condiciones establecidas para el personal encargado de la ejecución contractual corresponden a aspectos distintos, sin que la recurrente aporte elementos que permitan equipararlos para efectos de demostrar la improcedencia de la condición objetada.

Asimismo, el antecedente invocado por la recurrente no permite arribar a una conclusión distinta. Si bien en la resolución R-DCP-SICOP-01065-2026 esta División analizó una restricción de carácter territorial establecida en un procedimiento anterior promovido por la misma Administración para la contratación de un servicio administrado de software ERP bajo modalidad SaaS, la condición examinada en aquella oportunidad se encontraba referida a la acreditación de experiencia del oferente mediante proyectos ejecutados en Costa Rica, mientras que en el presente caso se cuestiona la residencia habitual del personal asignado a la ejecución contractual. En consecuencia, las consideraciones efectuadas en aquel antecedente respecto de la justificación de una restricción territorial vinculada con la experiencia no permiten demostrar, por sí mismas, que la condición de residencia exigida para los efectos del presente objeto contractual resulte innecesaria o desproporcionada, para lo cual correspondía a la recurrente aportar la fundamentación y prueba idónea respecto de esta condición concreta.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por la Administración respecto de que una condición similar formó parte del procedimiento anterior y no fue objeto de pronunciamiento adverso ni de consideración de oficio por parte de esta División, debe precisarse que la ausencia de un pronunciamiento respecto de una determinada condición en un procedimiento anterior no implica su validación sustantiva ni constituye, por sí misma, fundamento para determinar su conformidad con el ordenamiento jurídico en un procedimiento posterior. Por consiguiente, dicha circunstancia no incide en el resultado del presente extremo, el cual se sustenta exclusivamente en la carga de fundamentación que correspondía a la recurrente frente a la condición concretamente impugnada.

En consecuencia, al no haber aportado la recurrente elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan acreditar que la exigencia de residencia habitual en Costa Rica para el personal asignado a la ejecución resulte innecesaria o desproporcionada respecto de las prestaciones concretas objeto de la contratación, ni de qué manera dicha condición le impide o limita injustificadamente la posibilidad de formular su oferta, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

4- Acumulación de perfiles profesionales y certificaciones - “Experiencia del Equipo Profesional”

Criterio de la División

En su objeción identificada como número 5 en el recurso, la recurrente cuestiona de manera conjunta los requerimientos establecidos en el apartado “Experiencia del Equipo Profesional” de las Condiciones Generales, al considerar que la cantidad de perfiles exigidos y la acumulación de requisitos relacionados con formación académica, experiencia, participación en proyectos y certificaciones técnicas y metodológicas generan una estructura excesivamente rígida y desproporcionada respecto de las necesidades de la contratación. En ese sentido, sostiene que el pliego debería identificar los roles críticos y las competencias esenciales requeridas, permitiendo que cada oferente dimensione la composición de su equipo conforme a la solución propuesta.

Al atender la Audiencia Especial, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración rechaza la pretensión. Señala que un cuestionamiento sustancialmente similar fue planteado en el procedimiento anterior y rechazado mediante la resolución R-DCP-SICOP-01065-2026 por falta de fundamentación. Asimismo, manifiesta que los perfiles establecidos responden a funciones diferenciadas dentro del ciclo de vida del proyecto, relacionadas, entre otras, con análisis funcional, integraciones, aseguramiento de calidad, arquitectura de la solución, gestión del proyecto, usabilidad y accesibilidad, interfaces, gestión del cambio y procesos sustantivos de recursos humanos. Finalmente, indica que las certificaciones exigidas no deben ser acreditadas individualmente por cada profesional, sino de manera conjunta por el equipo, según corresponda.

Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, correspondía a la recurrente demostrar, mediante argumentación y prueba idónea, que los requerimientos cuestionados resultan innecesarios o desproporcionados frente al objeto contractual o que restringen indebidamente su posibilidad de formular oferta.

Sin embargo, la recurrente formula un cuestionamiento general respecto de la configuración del equipo profesional y la acumulación de los requisitos exigidos, sin efectuar un análisis individualizado que permita identificar cuáles perfiles, cantidades, requisitos de formación, experiencia o certificaciones considera innecesarios o desproporcionados y las razones técnicas que sustentarían su modificación. Tampoco aporta elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan demostrar que la configuración cuestionada resulta innecesaria o desproporcionada respecto de las prestaciones concretas objeto de la contratación, ni de qué manera le impide o limita injustificadamente la posibilidad de formular su oferta.

En ese sentido, la propuesta de permitir que cada oferente dimensione el equipo conforme a su propia solución constituye una alternativa posible para estructurar el requerimiento, pero la sola existencia de una forma distinta de estructurar este aspecto de la contratación no demuestra que la configuración definida por la Administración resulte improcedente ni que deba ser sustituida por aquella propuesta por la recurrente.

Por consiguiente, al no haber aportado la recurrente elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan acreditar que la cantidad de perfiles o la acumulación de requisitos de formación, experiencia y certificaciones resulten innecesarias o desproporcionadas respecto de las prestaciones concretas objeto de la contratación, ni de qué manera tales requerimientos le impiden o limitan injustificadamente la posibilidad de formular su oferta, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

Ahora bien, al atender la Audiencia Especial, la Administración manifiesta adicionalmente que incorporará al pliego una disposición mediante la cual un mismo profesional podrá acreditar las competencias correspondientes a más de un perfil, siempre que cumpla íntegramente los

requisitos establecidos para cada uno de ellos y no exista incompatibilidad funcional entre los roles. La Administración califica expresamente esta actuación como una medida de flexibilización incorporada de oficio.

Al respecto, dado que dicha modificación no constituye el resultado de una pretensión debidamente fundamentada por la recurrente, no corresponde atribuirle incidencia sobre el resultado anteriormente dispuesto. No obstante, si la Administración procede con la modificación anunciada, deberá incorporarla expresamente al pliego de condiciones, fundamentar lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgarle la publicidad pertinente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

5- Indeterminación del modelo SaaS y de las responsabilidades sobre infraestructura, licencias y código

Criterio de la División

En su objeción identificada como número 6 en el recurso, la recurrente cuestiona la definición del modelo de prestación contenido en el pliego de condiciones. Señala que existen distintas modalidades para la prestación de soluciones SaaS, en las cuales pueden variar la distribución de responsabilidades relacionadas con infraestructura, licenciamiento, actualizaciones, seguridad, respaldos, propiedad intelectual y código, y considera que las condiciones establecidas por la Administración incorporan elementos propios de distintos modelos sin delimitar suficientemente la arquitectura de la solución ni las responsabilidades que corresponderán a cada una de las partes. En ese sentido, sostiene que esa indeterminación puede ocasionar que los oferentes estructuren sus propuestas sobre alcances diferentes y afectar la comparabilidad de las ofertas.

Por lo anterior, solicita que la Administración defina expresamente el modelo de prestación requerido e incorpore una arquitectura objetivo y una matriz de responsabilidades que delimite, entre otros aspectos, lo relativo a infraestructura, ambientes, licenciamiento, seguridad, respaldos, mantenimiento, propiedad intelectual, desarrollos, código y reversibilidad.

La recurrente no aporta prueba técnica externa específica dirigida a demostrar la incompatibilidad que atribuye a las disposiciones del pliego ni la necesidad de que la arquitectura objetivo y la matriz de responsabilidades propuestas deban encontrarse definidas previamente para posibilitar la formulación de las ofertas.

Al atender la Audiencia Especial, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración rechaza la pretensión y manifiesta que el pliego define un servicio administrado integral, llave en mano, bajo modalidad SaaS o equivalente funcional en la nube, en el cual corresponde al adjudicatario asumir integralmente la infraestructura, el licenciamiento de los sistemas operativos, bases de datos y ERP, así como el mantenimiento, soporte, actualizaciones, respaldo y recuperación, sin costo o carga administrativa adicional para el PANI. Asimismo, explica que determinados aspectos de detalle, tales como la topología de los ambientes, los mecanismos específicos de respaldo y reversibilidad y los desarrollos o personalizaciones, deberán definirse durante la “Fase I”, una vez conocida la arquitectura de la solución adjudicada, y considera que predeterminar una arquitectura detallada resultaría contrario a la neutralidad tecnológica. La Administración no anuncia modificación alguna al pliego respecto de este extremo.

Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, correspondía a la recurrente demostrar, mediante argumentación y prueba idónea, que las disposiciones cuestionadas resultan incompatibles entre sí o insuficientes para determinar las obligaciones que deberá asumir el contratista, de manera que impidan o limiten injustificadamente la formulación de una oferta o afecten la posibilidad de comparar las propuestas sobre bases comunes.

En este caso, la lectura conjunta de los distintos documentos que conforman el pliego de condiciones permite identificar el modelo general de prestación definido por la Administración y las principales responsabilidades atribuidas al adjudicatario. En efecto, las Condiciones Generales, específicamente en los apartados “Alcance del Servicio Administrado” y “Componentes de la solución SaaS requerida”, definen una solución integral bajo la modalidad de Servicio Administrado, llave en mano, mediante una plataforma ERP en la nube o solución SaaS, y disponen que el adjudicatario deberá asumir el licenciamiento requerido de los sistemas operativos de servidores, bases de datos y ERP, así como el mantenimiento, soporte, actualizaciones, respaldo y recuperación. De igual manera, el segundo de esos apartados contempla condiciones relacionadas con alojamiento, seguridad, ambientes de producción, desarrollo y aseguramiento de calidad, así como la instalación, configuración y administración de sistemas operativos, motores de bases de datos y demás componentes.

Frente a esas disposiciones, la recurrente identifica conceptualmente distintas formas en que puede estructurarse la prestación de una solución SaaS y propone una configuración alternativa mediante la definición previa de una arquitectura objetivo y una matriz de responsabilidades. Sin embargo, no aporta elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan demostrar que las disposiciones cuestionadas presenten incompatibilidades que impidan determinar las responsabilidades asumidas por el adjudicatario o estructurar ofertas sobre bases comparables. Tampoco demuestra que aquellos aspectos que la Administración indica que serán definidos durante la Fase I, a partir de la arquitectura de la solución adjudicada, deban necesariamente encontrarse predeterminados en el pliego en los términos propuestos por la recurrente.

En ese sentido, la definición previa de una arquitectura objetivo y de una matriz de responsabilidades constituye la alternativa de estructuración propuesta por la recurrente, pero la sola formulación de una alternativa distinta no permite demostrar que la configuración adoptada por la Administración resulte improcedente ni que deba ser sustituida en los términos pretendidos. .

Por consiguiente, al no haber aportado la recurrente elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan demostrar que el diseño contractual definido por la Administración y contenido en el pliego presente incompatibilidades que impidan determinar las responsabilidades asumidas por el adjudicatario o estructurar ofertas sobre bases comparables, ni que la arquitectura objetivo y la matriz de responsabilidades propuestas resulten indispensables para formular oferta, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

6- Cantidades y alcances indeterminados que impiden una cotización homogénea

En su objeción identificada como número 7 en el recurso, la recurrente cuestiona la información contenida en el pliego de condiciones para el dimensionamiento económico de las ofertas. Señala que no se establece una base homogénea suficiente respecto de variables relacionadas con usuarios y concurrencia, transacciones, datos y almacenamiento, migración, interfaces e integraciones, crecimiento, ambientes y horas de servicios profesionales por demanda. Sostiene que tales variables pueden incidir en el costo de las soluciones ofertadas y que su indeterminación puede provocar que cada oferente estructure su precio sobre supuestos distintos, afectando la comparabilidad económica de las propuestas.

Por lo anterior, solicita que la Administración publique una tabla de cantidades de referencia y máximos contractuales que contemple, según corresponda, usuarios por tipo y concurrencia, módulos, entidades, transacciones, interfaces, almacenamiento inicial y crecimiento, datos a migrar, retenciones, ambientes, disponibilidad y horas por demanda según perfil. Asimismo, solicita que dichas cantidades sean utilizadas para la estructuración del precio y que los eventuales excesos sean atendidos mediante precios unitarios y un mecanismo objetivo de ajuste.

Al atender la Audiencia Especial, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración rechaza la pretensión y manifiesta que el Anexo 1 contiene la información institucional disponible respecto de volumetría, usuarios, procesos y módulos, la cual considera suficiente para estructurar las ofertas. Agrega que variables como la concurrencia exacta por módulo, el volumen futuro de transacciones, el crecimiento durante el plazo contractual y los límites de escalabilidad dependen de la arquitectura de la solución ofertada y deberán precisarse durante la Fase I. Asimismo, señala que los ajustes de volumetría derivados del levantamiento definitivo serán gestionados mediante los mecanismos contractuales de servicios por demanda y los procedimientos de ajuste previstos en el pliego. La Administración no anuncia modificación alguna respecto de este extremo.

6.1- Restantes cantidades y variables de dimensionamiento

Criterio de la División

Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, correspondía a la recurrente demostrar, mediante argumentación y prueba idónea, que la información suministrada en el pliego resulta insuficiente para que los oferentes dimensionen económicamente las prestaciones objeto de la contratación sobre bases comunes que, correlativamente, permitan a la Administración efectuar una comparación objetiva de las ofertas, así como acreditar la relevancia que para esos efectos tendrían las cantidades o parámetros cuya incorporación pretende.

Al respecto, esta División observa que el cuestionamiento planteado por la recurrente comprende dos aspectos estrechamente relacionados.

Por una parte, se refiere a la información que requieren los potenciales oferentes para dimensionar económicamente las prestaciones comprendidas en la contratación y estructurar sus precios; por otra, plantea la necesidad de que las ofertas sean formuladas sobre parámetros suficientemente comunes que permitan a la Administración efectuar su comparación económica sobre bases homogéneas. En ese sentido, una eventual indeterminación de variables con incidencia relevante en el precio podría proyectarse tanto sobre la estructuración económica de las ofertas como sobre su posterior comparación por parte de la Administración dentro del procedimiento.

No obstante, para que dicho planteamiento permita cuestionar las condiciones establecidas en el pliego, correspondía a la recurrente demostrar, respecto de las variables concretamente objetadas, que la información suministrada resulta insuficiente para dimensionar económicamente las prestaciones o que su indeterminación permite que los oferentes estructuren sus precios sobre supuestos materialmente distintos que afecten o impidan su comparación sobre bases homogéneas.

En el presente asunto, la recurrente cuestiona la suficiencia de la información contenida en el pliego respecto de distintas variables relacionadas con usuarios, concurrencia, transacciones, almacenamiento, migración, interfaces, crecimiento y ambientes, y solicita que la Administración establezca una tabla de cantidades de referencia y máximos contractuales respecto de dichas variables, utilice esas cantidades para la estructuración del precio y contemple precios unitarios y un mecanismo objetivo de ajuste para atender eventuales excesos. Sin embargo, no desarrolla de manera individualizada la incidencia económica que atribuye a cada una de esas variables ni aporta elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan demostrar que la información contenida en las Condiciones Generales y en el Anexo 1 resulte insuficiente para dimensionar económicamente las prestaciones correspondientes. Tampoco demuestra de qué manera la ausencia de las cantidades o parámetros cuya incorporación solicita permite que los oferentes estructuren sus precios sobre supuestos materialmente distintos que afecten o impidan su comparación sobre bases homogéneas.

En ese sentido, la incorporación de cantidades de referencia, máximos contractuales, precios unitarios y mecanismos de ajuste en los términos propuestos por la recurrente constituye una posible forma de estructurar económicamente las prestaciones, pero su sola formulación no permite demostrar que tales elementos resulten indispensables para la adecuada elaboración y comparación de las ofertas. En particular, correspondía a la recurrente acreditar que, atendiendo a las características del servicio contratado y a la forma en que la Administración estructuró la contratación para satisfacer su necesidad, la información suministrada resulta insuficiente para que los potenciales oferentes dimensionen razonablemente las prestaciones y estructuren sus propuestas, o bien que la ausencia de los parámetros pretendidos genera un grado de indeterminación que impide formular y comparar las ofertas sobre bases homogéneas. Para ello, no resulta suficiente proponer una forma distinta de dimensionamiento, sino que debía demostrarse por qué las cantidades o parámetros cuya incorporación se pretende resultan necesarios dentro de la configuración concreta de esta contratación.

Por consiguiente, al no haber aportado la recurrente elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan demostrar, de manera individualizada, que la información contenida en el pliego respecto de las variables cuestionadas resulte insuficiente para dimensionar económicamente las prestaciones, ni que su indeterminación permita estructurar las ofertas sobre supuestos materialmente distintos que afecten o impidan su comparación sobre bases homogéneas, **procede rechazar de plano este componente del recurso por falta de fundamentación.**

6.2- Línea 2 - Servicios profesionales o bolsa de horas por demanda

Criterio de la División

Distinta consideración merece el cuestionamiento relacionado con la cantidad de horas correspondiente a la Línea 2, denominada "Servicios profesionales de horas de servicio o bolsa de horas, por demanda para soporte y asistencia especializados".

Por su parte, al atender la Audiencia Especial, la Administración rechaza el planteamiento y sostiene que el Anexo 1 contiene la información institucional disponible sobre volumetría, usuarios, procesos y módulos, la cual considera suficiente para la estructuración de las ofertas. Señala además que determinadas variables dependen de la arquitectura de la solución ofertada y deberán precisarse en la Fase I, y que los ajustes de volumetría derivados del levantamiento definitivo serán gestionados mediante los mecanismos contractuales de servicios por demanda y los procedimientos de ajuste previstos en el pliego.

No obstante, en lo que específicamente respecta a la Línea 2, la respuesta de la Administración no aborda de manera individualizada la base sobre la cual deberá estructurarse el precio de esa prestación y; y por ello, no permite esclarecer qué representa la cantidad uno, unidad "c/u", consignada en SICOP respecto de una prestación definida como servicios profesionales de horas de servicio o bolsa de horas por demanda, ni identifica la cantidad de horas comprendida en esa unidad o el mecanismo de cotización aplicable a dicha línea.

Al respecto, la Línea 2 se identifica en la documentación del procedimiento como "Servicios profesionales de horas de servicio o bolsa de horas, por demanda para soporte y asistencia especializados". Sin embargo, en la estructura económica publicada en SICOP se consigna para dicha línea una cantidad de uno, unidad "c/u" (1 c/u) y un monto anual de 37.490.830,00 colones, sin que se identifique una cantidad de horas asociada a dicha unidad. Esta circunstancia resulta relevante por cuanto la prestación se encuentra definida precisamente en función de horas de servicio o de una bolsa de horas por demanda, mientras que la indicación publicada "1 c/u", por sí sola, no permite establecer cuántas horas comprende la unidad que deberá ser objeto de cotización.

Ante la falta de correspondencia clara entre la naturaleza de la prestación y la unidad consignada en la estructura económica publicada, esta División consideró pertinente acudir a la documentación preparatoria incorporada al expediente para verificar si esta aporta elementos que permitan comprender cómo fue dimensionada económicamente la Línea 2. En particular, en el documento "Prevenciones 24-4-26 (1).pdf" se consignó inicialmente una proyección aproximada de mil horas anuales y, posteriormente, mediante el documento "Prevenciones (montos por líneas) (1).pdf", dicha proyección fue modificada a aproximadamente ochocientos sesenta y cinco horas anuales, sujetas a demanda. Asimismo, la documentación del estudio de mercado contiene una tarifa de referencia para las horas de soporte y la Solicitud de contratación número 0062026001300137 finalmente registra para la Línea 2 un monto anual de 37.490.830,00 colones.

Sobre este particular, esta División observa que la multiplicación de la tarifa de 43.342,00 colones por hora utilizada en la documentación preparatoria por la proyección de ochocientos sesenta y cinco horas arroja precisamente el monto de 37.490.830,00 colones incorporado posteriormente como monto anual de la Línea 2 en la Solicitud de contratación y en SICOP.

Dicha información permite constatar que la Administración utilizó una cantidad estimada de horas para dimensionar económicamente la Línea 2 durante la etapa preparatoria. Sin embargo, ese dato no permite concluir que las aproximadamente ochocientos sesenta y cinco horas deban constituir la cantidad contractual definitiva ni que ese deba ser necesariamente el mecanismo de cotización incorporado al pliego. Lo que sí permite evidenciar, en contraste con la estructura publicada, es que el monto anual asignado a una prestación definida en términos de horas o bolsa de horas fue construido a partir de una referencia cuantitativa que no resulta identificable en la información puesta a disposición de los potenciales oferentes para estructurar el precio de esa línea.

Así las cosas, el defecto que se identifica no consiste en que la Administración haya omitido trasladar al pliego la proyección de ochocientos sesenta y cinco horas utilizada durante la etapa preparatoria, sino en que la información publicada no permite identificar con suficiente claridad qué representa la cantidad uno, unidad "c/u", respecto de una línea cuyo objeto consiste en servicios profesionales de horas de servicio o bolsa de horas por demanda y, por ende, cuál es la base común sobre la que los oferentes deberán estructurar el precio correspondiente. Corresponde a la Administración, como conocedora de su necesidad, definir y justificar la forma en que deberá cotizarse dicha línea, sea mediante una cantidad de horas previamente establecida, una unidad de precio por hora, una bolsa de horas definida u otro mecanismo objetivo que estime procedente, sin que corresponda a esta División definir cuál de esas alternativas deberá adoptar.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este componente del recurso**, únicamente en cuanto resulta necesario que la Administración defina de manera justificada e incorpore al pliego la forma en que deberá estructurarse el precio de la Línea 2, mediante una base que permita identificar con claridad la unidad o parámetro común sobre el cual los potenciales oferentes deberán formular sus ofertas y la Administración efectuar su comparación. Lo anterior no implica acoger los restantes parámetros o mecanismos específicos propuestos por la recurrente para estructurar dicha línea ni supone establecer como cantidad contractual las aproximadamente ochocientos sesenta y cinco horas utilizadas durante la etapa preparatoria, correspondiendo a la Administración definir y justificar, bajo su responsabilidad, el mecanismo que resulte adecuado para atender su necesidad.

7- Contradicción entre la vigencia total del contrato, el plazo de implementación y los ciento veinte meses de operación

La recurrente cuestiona distintas disposiciones del pliego relacionadas con la vigencia total de la contratación, la duración de sus fases y el período de operación del servicio. Señala que, mientras la Nota Aclaratoria incorporada en las Condiciones Generales respecto del plazo contractual establece que la sumatoria de la Fase I y la Fase II nunca podrá superar los ciento veinte meses naturales correspondientes a los diez años de vigencia total del contrato, el Cronograma del Contrato asigna ciento veinte meses naturales a la operación del servicio ERP y la tabla de presupuesto consigna doce meses para la Fase I de implementación, ciento veinte meses para la Fase II de operación y ciento veinte meses para los servicios profesionales de horas por demanda.

Considera que tales disposiciones resultan incompatibles, pues si la Fase I puede extenderse hasta doce meses y la Fase II comprende adicionalmente ciento veinte meses, la ejecución contractual podría alcanzar hasta ciento treinta y dos meses, pese a que el propio pliego establece una vigencia total máxima de ciento veinte meses. Agrega que esta contradicción no se limita a la duración formal del contrato, sino que incide en la estructuración económica de las ofertas, particularmente respecto de los meses facturables por licenciamiento, operación, soporte, alojamiento y otros servicios asociados, así como en la comparabilidad de las propuestas.

A partir de lo anterior, solicita establecer de manera clara y concordante que la vigencia contractual total será de ciento veinte meses, incluyendo dentro de ese período la Fase I de implementación, de manera que la Fase II comprenda únicamente el plazo remanente, y ajustar de forma consecuente las distintas disposiciones, tablas, cronogramas y formularios de precio. De igual forma, solicita precisar si durante la Fase I se generan cargos por licenciamiento, alojamiento u operación, el momento a partir del cual inicia la facturación de cada componente y el tratamiento económico aplicable cuando la implementación concluya antes del plazo máximo previsto.

Al atender la Audiencia Especial, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración manifiesta que acoge el planteamiento y reconoce la existencia de una inconsistencia entre la referida Nota Aclaratoria sobre el plazo contractual y las tablas correspondientes al Cronograma del Contrato y al presupuesto. Indica que la vigencia total de la contratación corresponde a ciento veinte meses naturales, dentro de los cuales se estructuran secuencialmente la Fase I de implementación, con una duración máxima de doce meses, y la Fase II de operación, cuya duración corresponde al período remanente una vez concluida la primera. En consecuencia, anuncia la modificación de las tablas respectivas para que la Fase II de operación y los servicios profesionales de horas por demanda queden expresamente sujetos al remanente de la vigencia contractual total.

7.1- Duración de las fases y vigencia contractual total

Criterio de la División

Sobre este extremo, se observa que la Administración reconoce la inconsistencia señalada por la recurrente entre la Nota Aclaratoria incorporada en las Condiciones Generales respecto del plazo contractual y las disposiciones contenidas en el Cronograma del Contrato y en la tabla de presupuesto, y acepta modificar estas últimas para establecer de manera concordante que la vigencia total de la contratación no podrá superar los ciento veinte meses naturales, dentro de los cuales se encuentran comprendidas tanto la Fase I de implementación como la Fase II de operación.

De lo anterior se desprende que la Administración acepta la pretensión de la recurrente respecto de la necesidad de eliminar la contradicción existente entre las distintas disposiciones del pliego y armonizar su contenido con la vigencia contractual máxima de ciento veinte meses.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, **procede declarar con lugar este extremo del recurso por allanamiento**, siendo responsabilidad de la Administración incorporar efectivamente al pliego las modificaciones aceptadas al atender la Audiencia Especial, de manera que sus distintas disposiciones establezcan de forma clara y concordante la duración total de la contratación y de las fases y servicios comprendidos dentro de ella. Deberá además fundamentar lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgar la publicidad pertinente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

7.2- Incidencia económica, facturación y momento de inicio de los componentes facturables

Criterio de la División

Distinta consideración merece el cuestionamiento formulado por la recurrente respecto de la incidencia de la regulación temporal del contrato sobre la estructuración económica de las ofertas y la facturación de los distintos componentes del servicio.

Al respecto, la recurrente señala que la definición de la duración de las fases incide en la determinación de los meses facturables correspondientes al licenciamiento, operación, soporte, alojamiento y otros servicios asociados. Asimismo, solicita precisar si durante la Fase I de implementación se generan cargos por licenciamiento, alojamiento u operación, el momento a partir del cual inicia la facturación de cada componente y el tratamiento económico aplicable cuando la implementación concluya antes del plazo máximo previsto.

Sobre este aspecto, el documento denominado "CONDICIONES GENERALES (Agosto 12-8) - Licitación Mayor Constratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP) (1).doc" establece, en las disposiciones relativas al plazo contractual y a la ejecución por fases, que la Fase I corresponde a la implementación y que la Fase II de operación se desarrolla posteriormente, una vez concluida y aceptada formalmente la primera. Por otra parte, el apartado denominado "Forma de Pago", contenido en ese mismo documento, contempla pagos asociados a la implementación por hitos y prevé la facturación mensual correspondiente a los módulos una vez implementados, configurados, validados y puestos en marcha.

De la lectura conjunta de esas disposiciones, no resulta suficientemente claro si la facturación mensual correspondiente a los módulos puede iniciar durante la Fase I conforme estos sean implementados, configurados, validados y puestos en marcha, o únicamente una vez concluida formalmente dicha fase e iniciada la Fase II. Tampoco resulta claro el tratamiento económico durante la Fase I del licenciamiento, alojamiento o infraestructura y de los demás componentes del servicio que deban encontrarse disponibles durante esa fase.

Aun cuando al atender la Audiencia Especial la Administración reconoce y corrige la inconsistencia respecto de la duración de las fases, su respuesta no atiende específicamente estos aspectos de naturaleza económica y de facturación, pese a encontrarse comprendidos expresamente dentro del cuestionamiento formulado por la recurrente. La determinación de tales condiciones resulta relevante tanto para la estructuración económica de las ofertas como para la posterior ejecución contractual, pues permite a los potenciales oferentes formular sus

precios sobre bases comunes y conocer el momento a partir del cual podrán facturarse los distintos componentes del servicio y, correlativamente, permite a la Administración determinar los momentos en que corresponderá efectuar los pagos respectivos conforme a las prestaciones efectivamente recibidas.

En consecuencia, **procede declarar con lugar este componente del recurso**, debiendo la Administración definir y armonizar en el pliego de condiciones las reglas económicas y de facturación aplicables durante ambas fases, de manera que se establezcan con claridad los componentes facturables, el momento a partir del cual procede su facturación y correlativo pago por parte de la Administración, así como la incidencia de tales condiciones sobre la estructuración del precio, sin que lo resuelto implique predeterminar el esquema económico o de facturación que deberá adoptar la Administración. Corresponderá además fundamentar lo pertinente en el expediente administrativo, otorgar la publicidad correspondiente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

8- Criterio ambiental - Certificación de Huella de Carbono

Criterio de la División

La recurrente cuestiona el criterio ambiental establecido en el sistema de evaluación, al señalar que el documento denominado “CONDICIONES GENERALES (Agosto 12-8) - Licitación Mayor Constratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP) (1).doc”, en el apartado “Criterios sustentables (15%) - Criterio Ambiental (5%)”, asigna un máximo de cinco por ciento a las ofertas que acrediten la certificación INTE/ISO 14001:2015 Sistemas de Gestión Ambiental, la certificación INTE B5:2021 para demostrar la Carbono Neutralidad o sus equivalentes a nivel internacional, o la certificación de Carbono Neutral, sin contemplar la certificación de Huella de Carbono.

Al respecto, reconoce la finalidad ambiental perseguida por la Administración, pero considera que la medición, cuantificación y verificación de la Huella de Carbono constituye una acción ambiental objetiva y verificable dentro del proceso de gestión de emisiones y de avance hacia la carbono neutralidad. Señala que excluir dicha certificación del sistema de evaluación no resulta proporcional al objetivo perseguido, particularmente cuando el propio pliego reconoce distintos instrumentos de gestión ambiental.

En línea con lo anterior, solicita mantener el criterio ambiental con una ponderación máxima del cinco por ciento e incorporar, como alternativa a la certificación de Carbono Neutral, la certificación de Huella de Carbono.

Al atender la Audiencia Especial, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración manifiesta que acoge el planteamiento y coincide con la recurrente en que la certificación de Huella de Carbono constituye un instrumento objetivo y verificable de gestión ambiental empresarial. En ese sentido, considera que su incorporación como alternativa de puntuación no disminuye el estándar ambiental perseguido y anuncia la modificación del criterio para admitir la certificación de Carbono Neutral o la certificación de Huella de Carbono emitida por un organismo certificador reconocido, nacional o internacional.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, **procede declarar con lugar este extremo del recurso por allanamiento**, siendo responsabilidad de la Administración incorporar efectivamente al pliego la modificación aceptada al atender la Audiencia Especial, fundamentar lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgarle la publicidad pertinente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

IV- Recurso de objeción interpuesto por Soin Soluciones Integrales S.A.

1- Exigencias de personal, cantidades mínimas, tecnologías, certificaciones y metodologías establecidas en el apartado 9.2 del pliego de condiciones - Apartado 9.2 “Experiencia del Equipo Profesional”

Criterio de la División

La empresa recurrente cuestiona de manera conjunta diversos requerimientos establecidos en el apartado 9.2 “Experiencia del Equipo Profesional” del pliego de condiciones, relacionados con la configuración y cantidad mínima de los perfiles profesionales requeridos, las tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías exigidas para su acreditación y la posibilidad de que un mismo profesional pueda acreditar más de uno de los perfiles definidos por la Administración. Al respecto, la recurrente sostiene, en términos generales, que tales condiciones resultan desproporcionadas respecto de la naturaleza de la solución ERP (Enterprise Resource Planning) bajo modalidad SaaS (Software as a Service / software como servicio), restringen injustificadamente la participación y, en algunos casos, se encuentran vinculadas con tecnologías o credenciales propias del ecosistema Microsoft. Asimismo, cuestiona la ausencia de un régimen general que permita acreditar conocimientos o competencias equivalentes.

En razón de que los argumentos formulados comprenden aspectos de distinta naturaleza y que la Administración adopta posiciones diferenciadas respecto de ellos, esta División procederá a su análisis separado en los siguientes términos: 1.1- Configuración de los perfiles profesionales y cantidades mínimas requeridas; 1.2- Tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías exigidas y régimen de equivalencias; y 1.3- Posibilidad de que un mismo profesional acredite más de un perfil.

1.1- Configuración de los perfiles profesionales y las cantidades mínimas requeridas

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la configuración del equipo profesional establecida por la Administración en el apartado 9.2 del pliego de condiciones, particularmente la definición de nueve perfiles y las cantidades mínimas de profesionales requeridas para cada uno de ellos. Al respecto, sostiene que la Administración establece una estructura organizativa rígida sin demostrar, mediante estimaciones de esfuerzo, volumen de desarrollos, integraciones, interfaces, casos de prueba o frentes simultáneos de trabajo, la necesidad de contar con las cantidades de profesionales definidas. En ese sentido, pretende que se eliminen o justifiquen técnicamente dichas cantidades y que se permita al oferente dimensionar el equipo de conformidad con la solución propuesta y su plan de trabajo.

Como sustento de su posición, la recurrente aporta distintos procedimientos de contratación promovidos por otras Administraciones Públicas y un oficio emitido por esta Contraloría General relacionado con una modificación contractual del ERP de la Caja Costarricense de Seguro Social, antecedentes que utiliza como referencias comparativas para sostener que la capacidad para implementar y operar una solución ERP bajo modalidad SaaS puede ser acreditada mediante esquemas distintos de organización del equipo profesional. La propia recurrente reconoce, sin embargo, que tales antecedentes no sustituyen el análisis de las condiciones particulares de la contratación promovida por el PANI ni constituyen precedentes vinculantes.

La Administración, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, rechaza la pretensión de eliminar los perfiles y cantidades mínimas establecidos o dejar su determinación enteramente al oferente. Explica que el objeto contractual no se limita al acceso a una plataforma SaaS estándar, sino que comprende un servicio administrado integral que incluye, entre otras actividades, el levantamiento y validación de requerimientos, parametrización funcional, implementación de módulos, migración de datos históricos, integración con sistemas internos y externos, desarrollo de brechas funcionales, pruebas, capacitación, gestión del cambio, puesta en producción, soporte técnico, operación administrada, mantenimiento evolutivo, atención de nuevos requerimientos, ajustes derivados de cambios normativos y continuidad operativa durante la vigencia contractual. A partir de esas características, sostiene la necesidad de disponer de un equipo mínimo previamente definido y verificable.

Esta División inicia por recordar, conforme a lo indicado en el considerando primero de la presente resolución, que corresponde a quien recurre acreditar de manera suficiente la improcedencia, desproporción o limitación injustificada que atribuye a las condiciones del pliego. Por ello, no resulta suficiente señalar que la Administración pudo estructurar el equipo profesional de una manera diferente o que otras entidades públicas han utilizado configuraciones distintas, sino que corresponde demostrar que las cantidades y perfiles definidos para esta contratación resultan innecesarios, desproporcionados o carentes de vinculación razonable con las prestaciones concretas que conforman el objeto contractual.

En el presente caso, si bien la recurrente cuestiona la ausencia de estimaciones específicas que expliquen individualmente las cantidades establecidas y propone que sea cada oferente quien dimensione el equipo de acuerdo con su solución, la prueba comparativa aportada no permite demostrar que las estructuras utilizadas en otras contrataciones resulten trasladables a las necesidades particulares de la Administración, ni aporta elementos técnicos que permitan acreditar que la configuración establecida en este procedimiento resulte innecesaria o desproporcionada respecto de las prestaciones concretas que integran el objeto contractual.

De igual manera, el oficio de esta Contraloría General número 00536 (DCA-0047) del 23 de enero de 2023, aportado por la recurrente como antecedente, se refiere a una autorización para modificar un contrato relacionado con un ERP de otra institución, por lo que no constituye prueba de que los perfiles o cantidades mínimas establecidos por el PANI resulten desproporcionados respecto de la necesidad que pretende satisfacer.

Así las cosas, al no haber aportado la recurrente elementos técnicos idóneos que permitan demostrar que la configuración de los perfiles profesionales y las cantidades mínimas establecidas resulte innecesaria o desproporcionada respecto de las prestaciones concretas que integran el objeto contractual, sin que las referencias comparativas aportadas permitan arribar a esa conclusión, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

1.2- Tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías exigidas y el régimen de equivalencias

Criterio de la División

La recurrente cuestiona diversas tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías exigidas por la Administración para los perfiles profesionales establecidos en el apartado 9.2 del pliego de condiciones.

En términos generales, sostiene que tales requerimientos acumulan credenciales específicas que no se encuentran suficientemente vinculadas con las funciones que deberá ejecutar cada perfil y que, en determinados casos, remiten particularmente al ecosistema tecnológico Microsoft, pese a que el objeto contractual corresponde a una solución ERP bajo modalidad SaaS. Alega además que existe una contradicción entre tales requerimientos y la Nota Aclaratoria General incorporada al pliego, conforme a la cual las referencias al entorno tecnológico institucional no determinan la arquitectura, lenguajes, frameworks o bases de datos de la solución ofertada.

Con base en lo anterior, solicita eliminar aquellos requerimientos específicos que no se encuentren asociados con una funcionalidad, integración o entregable debidamente justificado e incorporar un régimen general y objetivo de equivalencias que permita acreditar las competencias requeridas mediante certificaciones, cursos, metodologías, fabricantes o tecnologías equivalentes.

La Administración, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, rechaza la eliminación general de los requerimientos técnicos cuestionados. Explica que la contratación no se limita al acceso a una plataforma SaaS estándar, sino que comprende actividades de implementación, parametrización, integración, desarrollo de brechas, pruebas, soporte y mantenimiento evolutivo, y destaca que el PANI mantiene sistemas institucionales desarrollados sobre plataforma Microsoft con los cuales deberá integrarse la solución contratada. Señala que esas integraciones serán ejecutadas por el equipo del adjudicatario y no necesariamente por el fabricante del ERP, por lo que considera necesario mantener competencias técnicas asociadas con el entorno institucional existente.

No obstante, la Administración reconoce la necesidad de introducir modificaciones al pliego.

En particular, acepta incorporar en el apartado 9.2 un régimen expreso y objetivo de equivalencias para las certificaciones, cursos y credenciales requeridas, de manera que puedan acreditarse mediante certificaciones vigentes del fabricante de la solución ERP ofertada, otros organismos reconocidos internacionalmente, credenciales sucesoras o aquellas que posean un alcance equivalente o superior, sujeto a la presentación de la documentación técnica necesaria para valorar dicha equivalencia. Asimismo, acepta sustituir las certificaciones que hayan sido retiradas del mercado por credenciales vigentes que permitan acreditar las competencias correspondientes. Sobre este último aspecto, la Administración reconoce expresamente la existencia de certificaciones exigidas por el pliego que habían sido retiradas incluso antes de su publicación.

Según lo anterior, estima esta División que debe distinguirse entre los extremos respecto de los cuales existe allanamiento de la Administración y la pretensión más amplia de la recurrente dirigida a eliminar o sustituir las tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías específicas establecidas para los diferentes perfiles profesionales.

En cuanto al primer aspecto, referido al régimen de equivalencias y a la sustitución de las certificaciones retiradas del mercado, existe coincidencia sustancial entre lo solicitado por la recurrente y las modificaciones que la Administración manifiesta que incorporará al pliego, tanto respecto de la necesidad de establecer un régimen expreso de equivalencias como de sustituir aquellas certificaciones que hayan sido retiradas del mercado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, **procede declarar con lugar por allanamiento este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración efectuar las modificaciones ofrecidas, incorporar al pliego reglas claras y objetivas para determinar la equivalencia de las credenciales admitidas, otorgarles la publicidad correspondiente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

En cuanto al segundo aspecto, relacionado con la pretensión de eliminar o sustituir los restantes requerimientos específicos de tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías, distinta consideración merece la pretensión de eliminar o sustituir los restantes requerimientos específicos de tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías por estimarlos innecesarios, desproporcionados o contrarios a la neutralidad tecnológica. Sobre este particular, conforme a lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución, correspondía a la recurrente acreditar mediante argumentación y prueba idónea que dichos requerimientos carecen de vinculación con las funciones concretas de los perfiles profesionales, resultan técnicamente innecesarios o producen una restricción injustificada a la participación.

Si bien la recurrente desarrolla para cada perfil las razones por las cuales considera preferible un esquema basado en competencias, resultados o certificaciones propias del fabricante de la solución ofertada y aporta como referencia pliegos utilizados en otras contrataciones públicas, tales elementos no permiten demostrar que los conocimientos, tecnologías, cursos o metodologías concretamente requeridos por la Administración sean técnicamente innecesarios o desproporcionados para la ejecución de las prestaciones objeto de la contratación. Como se indicó en el apartado anterior, las configuraciones utilizadas por otras Administraciones evidencian alternativas posibles para estructurar contrataciones de esta naturaleza, pero no acreditan por sí mismas la improcedencia de los requerimientos definidos para las necesidades particulares de este procedimiento.

Asimismo, la referencia a tecnologías vinculadas con Microsoft debe distinguirse de una exigencia de que la solución ERP ofertada utilice necesariamente esa arquitectura o sea provista por dicho fabricante. En efecto, los requerimientos cuestionados en este apartado se encuentran establecidos en el pliego como condiciones asociadas a la experiencia, conocimientos y competencias de determinados perfiles del equipo profesional, y no como una exigencia de que la arquitectura o plataforma tecnológica de la solución ERP ofertada corresponda al ecosistema

Microsoft. La Administración explica que mantiene sistemas institucionales desarrollados sobre plataforma Microsoft con los cuales deberá interoperar el ERP y que determinadas competencias exigidas se vinculan con las actividades de integración que corresponderán al equipo del adjudicatario. Por su parte, la documentación cartelaria reconoce libertad respecto de la arquitectura, lenguajes, frameworks y bases de datos de la solución ofertada. Frente a ello, correspondía a la recurrente aportar elementos técnicos idóneos que permitieran demostrar que las competencias específicas cuestionadas resultan incompatibles con esa libertad tecnológica, carecen de vinculación con las necesidades de interoperabilidad identificadas por la Administración o introducen una restricción injustificada a la participación, sin que la argumentación y prueba aportadas permitan arribar a tales conclusiones.

En este punto resulta además pertinente considerar que la resolución R-DCP-SICOP-01065-2026 del 17 de junio de 2026 fue emitida con ocasión de un procedimiento anterior promovido por la Administración y que posteriormente fue declarado desierto. Si bien en dicho antecedente se analizaron cuestionamientos relacionados con requerimientos tecnológicos y certificaciones asociados con el ecosistema Microsoft, este no exime a la recurrente de cumplir, en el presente procedimiento, con la carga de fundamentación y prueba necesaria para demostrar la improcedencia de las condiciones actualmente impugnadas.

Por consiguiente, al no haber aportado la recurrente elementos técnicos idóneos que permitan demostrar que los restantes requerimientos específicos de tecnologías, certificaciones, cursos y metodologías resulten técnicamente innecesarios o desproporcionados para la ejecución de las prestaciones objeto de la contratación, ni acreditado de qué manera tales requerimientos le impiden o limitan injustificadamente la posibilidad de formular su oferta, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

1.3- Posibilidad de que un mismo profesional acredite más de un perfil

Criterio de la División

La recurrente solicita que se permita a un mismo profesional asumir más de un rol dentro del equipo requerido en el apartado 9.2 del pliego de condiciones, siempre que acredite la formación, certificaciones, experiencia y disponibilidad necesarias para cada uno de ellos, salvo que exista incompatibilidad funcional o que los respectivos roles deban ejecutarse simultáneamente y a tiempo completo.

Al atender el recurso, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración acepta este extremo de la pretensión de la recurrente y manifiesta que incorporará al pliego una disposición que permita que un mismo profesional acredite más de un perfil, siempre que cumpla íntegramente los requisitos establecidos para cada uno de ellos y no exista incompatibilidad funcional entre los roles. Al respecto, precisa que dicha incompatibilidad se presentará cuando los roles deban ejercerse simultáneamente conforme al cronograma contractual, cuando su ejercicio conjunto genere un conflicto de intereses o cuando menoscabe la independencia de las funciones de control y aseguramiento de calidad. Por último, señala que deberán mantenerse las cantidades mínimas de personas establecidas para cada perfil.

De lo anterior se desprende que existe coincidencia sustancial entre la pretensión formulada por la recurrente y la modificación aceptada por la Administración, pues ambas partes coinciden en admitir que un mismo profesional pueda acreditar más de un perfil cuando reúna los requisitos correspondientes y no exista incompatibilidad entre las funciones asignadas. Las precisiones efectuadas por la Administración, bajo su entera responsabilidad, respecto de la simultaneidad de los roles, la existencia de eventuales conflictos de intereses y la independencia de las funciones de control y aseguramiento de calidad delimitan las condiciones bajo las cuales operará dicha posibilidad y no desvirtúan la coincidencia sustancial con lo solicitado por la recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, **procede declarar con lugar por allanamiento este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración incorporar efectivamente al pliego la modificación aceptada al atender la Audiencia Especial, fundamentar lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgarle la publicidad pertinente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

2- Exigencia de colegiatura y cómputo de la experiencia de los perfiles de Administrador de Proyectos y Líder en Gestión del Cambio - Apartado 9.2 “Experiencia del Equipo Profesional” y cláusula general de colegiatura

Criterio de la División

La recurrente cuestiona las disposiciones establecidas en el apartado 9.2 del pliego de condiciones para los perfiles de Administrador de Proyectos y Líder en Gestión del Cambio, conforme a las cuales “la experiencia regirá a partir de la incorporación al Colegio Profesional respectivo”. Asimismo, objeta la disposición general según la cual “El personal del oferente deberá estar inscrito ante el Colegio Profesional respectivo y aportar copia del certificado correspondiente.”.

Al respecto, sostiene que la Administración de Proyectos y la Gestión del Cambio constituyen áreas funcionales o especializaciones y no profesiones autónomas para las cuales exista un colegio profesional de incorporación obligatoria. Señala además que el propio pliego permite acreditar determinados perfiles mediante la certificación Project Management Professional (PMP), la cual no determina por sí misma una obligación de colegiatura. A partir de ello, cuestiona que el pliego no identifique el colegio profesional aplicable ni la norma legal que impone la incorporación y que, pese a ello, haga depender de esta el cómputo de la experiencia requerida.

La recurrente aclara que no pretende excluir la colegiatura en aquellos supuestos en que una ley especial la establezca como requisito para el ejercicio de la profesión base de la persona propuesta, sino evitar su aplicación automática a los perfiles cuestionados y que se desconozca la experiencia adquirida con anterioridad a la incorporación cuando esta no resulte legalmente obligatoria. En ese sentido, solicita que, cuando la profesión base no se encuentre sometida a colegiatura obligatoria, la experiencia se compute a partir de la obtención del grado académico correspondiente o de otro parámetro objetivo establecido por la Administración. Asimismo, solicita que, en caso de mantenerse la exigencia de

colegiatura, se identifiquen las profesiones base respecto de las cuales resultará aplicable, el colegio profesional correspondiente y el fundamento normativo que establece su obligatoriedad.

Al atender el recurso, mediante documento 8062026000002376 y criterio técnico del 10 de septiembre de 2026, la Administración acepta modificar las condiciones cuestionadas. En cuanto a los perfiles de Administrador de Proyectos y Líder en Gestión del Cambio, manifiesta que sustituirá la regla que computa la experiencia desde la incorporación al colegio profesional, de manera que esta se contabilice a partir de la fecha de obtención del título universitario correspondiente o, cuando el perfil se acredite mediante la Certificación PMP emitida por el Project Management Institute (PMI) u otra certificación admitida por el pliego, desde la fecha de obtención de dicha certificación.

Respecto de la disposición general que exige la inscripción del personal ante el colegio profesional correspondiente, la Administración aclara su alcance y manifiesta que modificará el pliego para establecer que únicamente resultará exigible respecto de aquellos profesionales cuya profesión base se encuentre sometida por ley especial a colegiatura obligatoria para su ejercicio en Costa Rica, mientras que para las profesiones cuya colegiatura sea voluntaria dicha inscripción no resultará exigible.

Sobre el particular, estima esta División que el planteamiento de la recurrente comprende dos cuestiones que corresponde analizar separadamente: en primer término, la exigencia de colegiatura respecto del personal requerido por el pliego y la determinación de los supuestos en que esta resulta legalmente obligatoria; y, en segundo término, el momento a partir del cual debe computarse la experiencia de los perfiles de Administrador de Proyectos y Líder en Gestión del Cambio.

En cuanto al primer aspecto, referido a la exigencia de colegiatura respecto del personal requerido por el pliego y a la determinación de los supuestos en que esta resulta legalmente obligatoria, observa esta División que la Administración reconoce que la cláusula general de colegiatura no puede resultar aplicable indistintamente a todo el personal requerido, sino únicamente respecto de aquellos profesionales cuya profesión base se encuentre sometida por ley especial a incorporación obligatoria a un colegio profesional para su ejercicio en Costa Rica. En ese sentido, acepta modificar el pliego para limitar la exigencia a dichos supuestos y excluirla respecto de aquellas profesiones cuya colegiatura sea voluntaria. Esta modificación coincide parcialmente con lo pretendido por la recurrente, en tanto esta cuestiona precisamente la aplicación automática de la colegiatura y reconoce que dicha condición puede resultar exigible cuando derive de una disposición legal aplicable a la profesión base de la persona propuesta.

Ahora bien, respecto de la disposición general según la cual “El personal del oferente deberá estar inscrito ante el Colegio Profesional respectivo y aportar copia del certificado correspondiente”, de la revisión de los documentos que conforman el pliego de condiciones disponibles para resolver el presente recurso no ha sido posible identificar su ubicación en los términos en que ha sido reproducida por la recurrente y reconocida por la Administración al atender la Audiencia Especial. Si bien ambas partes parten de la existencia de dicha disposición y la Administración manifiesta que procederá a modificarla, corresponderá a esta última verificar, en primer término, si dicha condición fue efectivamente incorporada al pliego de condiciones publicado y si se le otorgó la publicidad correspondiente dentro del procedimiento. De no encontrarse incorporada, o de requerirse su modificación, deberá la Administración valorar su inclusión o ajuste, según corresponda, a la luz de lo que seguidamente se dispone, formularla en términos claros y otorgarle la publicidad pertinente en SICOP, así como efectuar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte procedente de conformidad con la normativa aplicable.

Precisado lo anterior, en cuanto al alcance de la modificación anunciada por la Administración, se observa que esta se limita a establecer la regla general conforme a la cual la colegiatura será exigible cuando resulte legalmente obligatoria, sin determinar respecto de cuáles de los perfiles requeridos en el pliego resultará aplicable dicha condición ni identificar el fundamento normativo correspondiente. Este aspecto forma parte de lo expresamente cuestionado por la recurrente, quien señala que el pliego no identifica el colegio profesional aplicable ni la norma legal que sustenta la incorporación y solicita que, en caso de mantenerse dicha exigencia, se determinen las profesiones base respecto de las cuales resultará aplicable, el colegio profesional correspondiente y el fundamento normativo que establece su obligatoriedad.

Al respecto, corresponde a la Administración determinar, bajo su responsabilidad, los perfiles que estime necesarios para la adecuada ejecución del objeto contractual, sean estos profesionales, técnicos o de otra naturaleza, así como establecer las condiciones de formación que resulten aplicables a cada uno de ellos. A partir de esa determinación, cuando para un determinado perfil se establezca una profesión base cuyo ejercicio se encuentre legalmente sujeto a incorporación obligatoria a un colegio profesional, deberá identificarse con claridad dicha condición, el colegio profesional correspondiente y el fundamento normativo que la sustenta. De esta manera, no resulta suficiente establecer genéricamente que la colegiatura será exigible cuando resulte legalmente obligatoria, sino que corresponde a la Administración concretar previamente en el pliego los supuestos en que dicha exigencia resultará aplicable, de forma que los potenciales oferentes conozcan las condiciones que deberá cumplir el personal que propongan para la ejecución contractual.

Así las cosas, **procede declarar parcialmente con lugar este primer aspecto del recurso.** En consecuencia, deberá la Administración determinar y establecer con claridad en el pliego los perfiles requeridos para la ejecución contractual y, respecto de aquellos para los cuales establezca una determinada profesión base, identificar los supuestos en que resultará legalmente obligatoria la incorporación, el colegio profesional correspondiente y el fundamento normativo que sustenta dicha exigencia. Asimismo, deberá incorporar al pliego las modificaciones correspondientes, fundamentar lo pertinente en el expediente administrativo, otorgarles la publicidad respectiva en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

En cuanto al segundo aspecto, referido al momento a partir del cual debe computarse la experiencia de los perfiles de Administrador de Proyectos y Líder en Gestión del Cambio, se observa que existe coincidencia sustancial entre lo solicitado por la recurrente y la modificación aceptada por la Administración. En efecto, la recurrente cuestiona que el pliego establezca como punto de partida para el cómputo de la experiencia la incorporación al colegio profesional respectivo, particularmente cuando la profesión base de la persona propuesta no se encuentre legalmente sometida a colegiatura obligatoria. Por su parte, la Administración acepta modificar dicha condición para establecer que la experiencia se contabilice a partir de la fecha de obtención del título universitario correspondiente o, cuando el perfil se acredite mediante la Certificación PMP emitida por el Project Management Institute (PMI) u otra certificación admitida por el pliego, desde la fecha de obtención de dicha certificación.

De esta forma, la modificación aceptada por la Administración elimina para los perfiles cuestionados la incorporación al colegio profesional como regla general para determinar el momento a partir del cual se computará la experiencia y establece en su lugar parámetros vinculados con la forma mediante la cual se acredite el respectivo perfil, sea la obtención del título universitario o de la certificación admitida por el pliego. Lo

anterior atiende el cuestionamiento formulado por la recurrente respecto de la utilización automática de la colegiatura como punto de partida para el cómputo de la experiencia.

Así las cosas, respecto de este segundo aspecto procede declarar con lugar por allanamiento de la Administración, de conformidad con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, siendo responsabilidad de la Administración incorporar efectivamente al pliego la modificación aceptada al atender la Audiencia Especial, fundamentar lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgarle la publicidad pertinente en SICOP y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento que resulte necesario.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 12:41	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 13:24	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01749-2026	Fecha notificación	25/09/2026 13:26